



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-70440571-APN-GI#SSN - ESCUDO SEGUROS S.A. - RÉGIMEN SANCIONATORIO

VISTO el Expediente EX-2020-70440571-APN-GI#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a lo solicitado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos -cfr. IF-2020-67422228-APN-GAJ#SSN y EX-2020-38708236-APN-GA#SSN-, la Gerencia de Inspección informa que, mediante la Actuación de Inspección N° 301 - VD (vid NO-2020-70499161-APN-GE#SSN), procedió al análisis y verificación de diversos hechos denunciados respecto a ESCUDO SEGUROS S.A..

Que de conformidad con lo expresado en IF-2020-88193522-APN-GI#SSN, la citada Gerencia de Inspección realizó una serie de verificaciones sobre la entidad ESCUDO SEGUROS S.A., de las cuales surge la cantidad de 420 cheques rechazados por falta de fondos en el Banco Comafi, no regularizados, por un total de \$ 32.964.057.

Que en atención a ello, la Gerencia de Asuntos Jurídicos emitió el IF-2021-106511590-APN-GAJ#SSN, del que se le corriera traslado a la aseguradora en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, advirtiéndose que ESCUDO SEGUROS S.A. habría incumplido con su obligación principal en el marco del contrato de seguro -esto es el pago de los siniestros, conforme lo establece el Artículo 1 de la Ley N° 17.418-, así como también habría incurrido en la violación a lo dispuesto en los Artículos 109, 110 y 116 1° párrafo de la citada norma y lo establecido en el Artículo 29 inciso f) de la Ley N° 20.091, todo lo que conllevaría a encuadrar su conducta en un ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que mediante RE-2022-15830008-APN-GAJ#SSN se presentó tempestivamente ESCUDO SEGUROS S.A. y realizó su descargo, donde de manera sustancial sostiene que nunca ha dejado de cumplir con los artículos de la Ley de Seguros indicados, ni con ninguna otra disposición u obligación a su cargo, así como tampoco ha seguido un patrón de conducta disvaliosa repetitivo que pueda reflejar un ejercicio irregular de la actividad aseguradora.

Que agrega además que resulta de suma importancia contextualizar la situación en la que se enmarca el sumario.

Que adicionalmente, destaca que debe tenerse en cuenta que el volumen de asuntos cuestionados representa un porcentaje insignificante en relación a los importes de pago que afrontó esa entidad aseguradora en el año 2020.

Que señala asimismo que se corresponden a un breve periodo de tiempo en el año 2020, en el que el sector asegurador y la economía nacional y mundial estaban padeciendo los efectos más nocivos de la PANDEMIA COVID - 19.

Que la falta de personal producto de las restricciones de circulación, la sobrecarga natural de tareas de otros sectores y el estado de stress permanente vivido por el personal durante el 2020, dieron como resultado algunos errores operativos como los que exponen en el sumario.

Que, por otra parte, afirma que todos los valores involucrados se corresponden a una sola entidad bancaria (BANCO COMAFI), y que obedecen al “yerro del sector contable de nuestra entidad aseguradora en la asignación de fondos a la cuenta respectiva, con motivo a desarrollar labores con sobre exigencias motivadas en la reducción de la dotación de trabajadores del sector correspondiente por efecto de las citadas restricciones de circulación.”.

Que finalmente, expresa que los asuntos identificados en el traslado cursado, se encuentran abonados a la fecha, que se corresponden en su mayoría (*sic*) con prestadores de servicio, y que no verificaron perjuicios a terceros y/o asegurados, adjuntando documental identificada como ANEXO I.

Que analizadas las justificaciones vertidas por la sumariada, en primer lugar no cabe más que afirmar que las mismas obedecen a un accionar imputable exclusivamente a la propia aseguradora.

Que cuando la entidad expresa que la emisión de 420 cheques sin fondos por la suma de \$32.964.057 -en el período comprendido entre el 30/03/2020 y el 31/08/2020- se produjo por un “yerro del sector contable de nuestra entidad aseguradora en la asignación de fondos a la cuenta respectiva”, no hace más que reconocer su propia responsabilidad.

Que resulta poco convincente creer que un “error” del sector contable de una entidad aseguradora pueda sostenerse durante 5 meses seguidos pasando inadvertido, máxime cuando la entidad bancaria notifica al librador del cheque cada vez que se produce un rechazo por falta de fondos.

Que el Artículo 2° de la Ley N° 25.730 establece que “En caso de rechazo del cheque por falta de provisión de fondos o autorización para girar en descubierto o por defectos formales, el girado lo comunicará al Banco Central de la República Argentina, al librador y al tenedor, con indicación de fecha y número de la comunicación, todo conforme lo indique la reglamentación.”.

Que en este caso fueron 420 rechazos seguidos y consecutivos por 5 meses.

Que el Artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que a más de lo expuesto, el Artículo 58 de la Ley N° 20.091, en su último párrafo, específicamente establece que “El asegurador no podrá alegar la culpa o dolo de sus funcionarios o empleados para excusar su responsabilidad.”.

Que sin perjuicio de que lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para tener por acreditado el ejercicio irregular de la actividad aseguradora por parte de ESCUDO SEGUROS S.A., este Organismo verificó (ante la proclama por parte de la entidad en el sentido de que “los asuntos se encuentran abonados a la fecha”) en el sitio del Banco Central de la República Argentina la situación de los cheques imputados, y si bien algunos figuran pagados, una gran cantidad de los mismos continúan aún hoy impagos.

Que lo mencionado surge claramente del informe obrante en IF-2022-35121825-APN-GAJ#SSN.

Que por último, la entidad esgrime que los cheques emitidos sin fondos se corresponden en su mayoría con prestadores de servicio.

Que más allá de que no acompaña prueba alguna que permita tener por acreditada esa afirmación (nótese que no se acompañan facturas que dieran origen a esos servicios, o contratos, sino un mero listado impreso), la propia aseguradora admite que hubo cheques rechazados correspondientes a los pagos de las obligaciones previstas por los Artículos 109, 110 y 116 1º párrafo de la Ley N° 17.418 y por el Artículo 29 inciso f) de la Ley N° 20.091.

Que por consiguiente, teniendo en consideración todos los elementos hasta aquí descriptos, se advierte que no existe en la contestación del traslado elemento alguno que permita apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, por lo que deben tenerse por acreditados y ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a ESCUDO SEGUROS S.A..

Que a los fines de graduar la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida, que en el caso importa un claro y grave ejercicio irregular de la actividad aseguradora, y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo expresado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante Informe IF-2022-22710551-APN-GAYR#SSN.

Que el monto de la multa que se impone surge de los parámetros fijados por la Gerencia de Evaluación a través del Informe IF-2022-25068149-APN-GE#SSN.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención en lo que resulta materia de su competencia y se ha expedido a través de dictamen, que forma la causa de la presente Resolución.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a ESCUDO SEGUROS S.A. una MULTA por la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 53/100 (\$1.797.939,53), en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a ESCUDO SEGUROS S.A. al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.